

# BOLETIN



# OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 2031.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1086.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes, fuerza de Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería de Tetuan Miguel Martorell Roca cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de estas Islas que lo reclama.

Palma 16 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

#### Señas.

Edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano.

Núm. 1087.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Tetuan Antonio Sansó Roig cuyas señas personales se espresan á continuación y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas que lo reclama.

Palma 17 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

#### Señas.

Edad 24 años, estatura 1'63 m., pelo castaño, ojos al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueno.

Núm. 1088.

*Negociado 1.º—Sanidad.*—Habiéndose presentado algunos casos de viruela en determinados ganados de esta provincia y á instancia del señor Subdelegado de Veterinaria del partido de esta capital se reproduce á continuación la circular de este Gobierno publicada en 11 de Julio de 1874, por considerar muy beneficioso el recuerdo de sus prescripciones para conocimiento de los propietarios cuyos ganados padezcan la enfermedad variolosa y encargar á la vez á los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria de estas Islas su exacto y severo cumplimiento.

Palma 18 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

*Negociado 1.º—Sanidad.*—Noticioso este Gobierno de provincia de que la viruela se había desarrollado en el ganado lanar de algunos pueblos, é informando de la verdad del hecho en virtud del reconocimiento practicado por el veterinario de primera clase y vocal de la Junta provincial de Sanidad D. Gabriel Martorell y con el fin de neutralizar en lo posible los efectos de la enfermedad y evitar el contagio siempre de fatales consecuencias para la salud y la industria he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El subdelegado de Veterinaria D. Gabriel Martorell á medida que se sepa en este Gobierno el punto donde se haya declarado la viruela se trasladará á él desde luego para comunicarle y marcar convenientemente los rebanos acometidos, quedando estos bajo la rigurosa vigilancia de un guardia de sanidad, debiendo satisfacer el dueño del rebaño, durante el tiempo que permanezca incomunicado, diez reales diarios por gastos sanitarios, á menos que prefiera que su rebaño sea trasladado para sufrir la incomunicacion al sitio previamente escogido por la autoridad á propuesta del referido veterinario Sr. Martorell.

2.º Tan luego como acontezca el fallecimiento de alguna res de rebaño virulento tendrá obligacion el dueño de

hacerla enterrar en un hoyo de una vara de profundidad equivalente á 7 decímetros, 8 centímetros 200 milésimos.

3.º Cualquiera que de un rebaño acometido lo trate de vender ó por cualquier otro medio aprovechar la leche ó deslindre al cuchillo res alguna para el consumo, incurrirá por primera vez en la multa de 500 rs. vn., de cuya exaccion cuidará el alcalde y en caso de reincidencia el propio alcalde instruirá el oportuno expediente y así este como el culpable lo pasará al juez competente para los efectos de la ley.

4.º Ningun dueño de rebaño virulento podrá trasladarlo á otro punto del que le estuviere demarcado por el subdelegado de veterinaria sin preceder el correspondiente permiso de este, bajo las penas prescritas en el artículo precedente.

5.º Teniendo en consideracion que á principios del año 1858 con motivo de haberse desarrollado la viruela en algunos rebanos, se obtuvo un satisfactorio resultado en todos aquellos cuyos ganaderos los hicieron inocular, como lo comprueba el que no llegó á uno por ciento de mortandad, siendo así que de dicha enfermedad fallecieron sobre 18 p. 100. Con este motivo y al tener de lo prescrito en la Real orden de 12 de Junio de 1858 se sirta en el Bolefin oficial núm. 4014, cuya insercion se repite en el presente, recomiendo á los espresados ganaderos la ventaja que ofrece el sencillo sistema de la inoculacion, toda vez que este medio les preservará de pérdidas considerables pudiendo desde luego los que tengan reses acometidas de la viruela valerse del espresado subdelegado de veterinaria, quien espontáneamente y sin otro interés que el de preservar á esta isla del progreso de la viruela, se presta gratuitamente á practicar por sí la inoculacion á las cabezas sanas y hasta á facilitar el pus varioloso necesario.

6.º Interin subsista la enfermedad dispondrán los alcaldes indistintamente que todas las reses destinadas al abasto público sean reconocidas por personas entendidas en la materia antes y despues de la matanza, y caso de estar enfermas sean enterradas.

7.º Los Alcaldes de los pueblos de esta isla tan luego como reciban la presente circular dispondrán su publicidad por los medios de costumbre, á fin de que los propietarios de sus respectivos distritos no adeguen ignorancia, y con el doble objeto de obligarles bajo su responsabilidad á que le den parte sin el menor retardo tan luego como se aperciban que tienen reses acometidas de la viruela, quedando los propios alcaldes en el deber de dar cuenta sin la menor dilacion á este Gobierno.

8.º y última. Los alcaldes quedan responsables de la exacta observancia de las precedentes disposiciones; en la inteligencia de que la menor falta que advierta por su poco celo en este importante servicio será castigado con el mayor rigor. Igual prevencion se hace á los guardas, puestos por el subdelegado de veterinaria, en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Real orden de 12 Junio que se cita.

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, escitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictámen del Consejo de S. M., que se hagan las V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando seaten el contagio, por haber aparecido la viruela en algunos reses ó rebanos de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.º No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fibrea de inoculacion de la viruela natural.

3.º Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquier parte del cuerpo, es preferible la inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil implantarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los maderos ó bragada, pero de nin-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana del 8 al 15 del actual, y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 58.740.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

DEFUNCIONES.

Table with columns: Número de los fallecidos en el intervalo indicado, Edad de los fallecidos (0-1 años, 2-5, 6-10, 11-20, 21-40, 41-60, 61-100), Enfermedades infecciosas (Viruela, Sarampion, Escarlatina, Difteria y Crup, Coqueluche, Tifus abdominal, Tifus, Cólera, Disenteria, Fiebre puerperal, Intermittentes palúdicas, Otras enfermedades infecciosas), Otras enfermedades frecuentes (Tisis, Enfermedades agudas de los órganos respiratorios, Apoplejía, Reumatismo articular agudo, Catarro intestinal (diarrea), Cólera infantil, Otras enfermedades), Muerte violenta (Por accidentes, Por suicidio, Por homicidio).

NACIMIENTOS.

Table with columns: Número de los nacidos en el intervalo indicado, Legítimos (Varones, Hembras, TOTAL), Naturales (Varones, Hembras, TOTAL).

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos: 35
de defunciones: 22
Diferencia en más 13 ó en menos: 00
Palma 18 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

gun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.
4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus.
5.ª Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.
6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación es la eleccion de virus varioloso.
7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula des-

pojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor.
8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los esperimentos practicados durante medio siglo.
9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los subdelegados de Veterinaria.
De Real orden le comunico á V. E. para que dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren en las inmensas venta-

jas reportadas por el sencillo sistema de la inoculacion, se lleven á feliz termino los deseos de S. M. en interés de la Industria y la agricultura.
Y siendo varias las comunicaciones recibidas en este gobierno de los subdelegados de veterinaria de esta capital y Manacor, manifestando á mi autoridad el desarrollo y estragos que se vienen notando en los rebaños del ganado lanar en el distrito de la misma y los cuatro predios de Sou, Carlá Sou, Peraginard, y Cant Esteba, pertenecientes al segundo distrito, debido todo á la incuria ó descuido con que se preparan los rebaños para evitar la invasion de la viruela he acordado reproducir la insercion de la circular que procede, y á la vez excitar el celo de los mencionados subdelegados asi como el de todos los de la provincia, para que cuiden con solícito interés del cumplimiento de las reglas y orden preinsertas, llamando su atencion á lo prescrito en el reglamento de 25 de Febrero de 1859 que trata de las inspecciones de carnes destinada para el consumo público; no permitiendo por ningun concepto la infraccion de sus prevenciones, por cuanto redundaria siempre en contra de la salud pública.
De los señores alcaldes me prometo igual observancia, y no dudo prestarán

su eficaz auxilio á aquellos profesores que lleguen á reclamárselo con tan laudable objeto; estrechando á los dueños de rebaños, á quienes mas de cerca afecta, la rigurosa vigilancia de su estado, é intimarles á que participen minuciosamente á los citados profesores ú otro que pueda legalmente sustituirles, el menor sintoma de enfermedad que noten en las reses, cualquiera que sea su género, á fin de poder atajar en su principio toda epidemia que despues de propagada seria de funestas consecuencias y de difícil curacion.
De quedar enterados y haber dado la debida publicidad á esta circular, me darán aviso oportuno tanto los señores Alcaldes como los subdelegados de veterinaria de estas islas, advirtiéndoles que estoy dispuesto á corregir firmemente cualquier falta que, hija de la morosidad ó apatia llegase á ser justificada.
Palma 9 Julio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.
Núm 1090.
Seccion de Fomento.—Carreteras.—Habiendo acudido á este Gobierno D. Nicolás Gelabert y Salom contratista de las obras del trozo 4.º de la seccion de Deyá y Sóller perteneciente á la Carretera de Palma á Sóller por Valdemosá, reclamando indemnizacion de daños y perjuicios sufridos

dos en dichas obras á consecuencia de las lluvias ocurridas en el término de Deyá en los últimos días del mes de Enero último y primeros del actual, importando según manifestación del citado contratista la cantidad de 20.000 pesetas próximamente los perjuicios sufridos, he dispuesto anunciar al público dicha reclamación á fin de que en el término de quince días puedan oponerse á la misma las personas que lo juzguen conveniente según se dispone en la regla 3.ª del artículo 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Palma 16 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sanguenís.

### Núm. 1091.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 19 de Marzo de 1879, que se proceda á la renovacion de los títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior la Junta de la Deuda pública ha acordado que se lleve á efecto el cange por otros de nueva emision representados por las series y valor siguientes:—A de 1.000 pesetas—B de 2.500—C de 5.000—D de 12.500—E de 25.000 y F de 50.000.

Los títulos que deben renovarse serán admitidos en la Caja de esta Administracion económica hasta el 20 de Marzo próximo; pasado este día la presentacion deberá hacerse precisamente en las Oficinas centrales de la Deuda. Dichos títulos han de presentarse con facturas cuadruplicadas ajustadas en un todo al modelo que se pondrá de manifiesto.

Los títulos que cada factura comprenda deberán espresarse por series y numeracion correlativa de menor á mayor, empezando por los de la A y estampando en cada título «A la Direccion de la Deuda para su Cange» con la fecha y la firma del presentador de la factura.

Habiéndose elevado á 1.000 pesetas el valor de los títulos serie A de la nueva emision solo se admitirán las facturas cuyo importe se ajuste exactamente al de los que hayan de entregarse en cambio. Los antiguos títulos de serie A serán considerados como residuos y no podrán presentarse al cange mientras no compongan el valor de cualquiera de las series en que están divididos los modernos.

A cada interesado se le entregará en cange de los títulos que presente, otros de la nueva emision aplicándole las series más altas, á no ser que los prefiera de igual valor, dentro de las series nuevamente creadas en cuyo caso deberá espresarlo en la factura.

Lo que se anuncia en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 12 Febrero de 1880.—El Jefe económico.—P. S.—Salvador García Roca.

### Núm. 1092.

#### AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Rectificado el repartimiento del impuesto sobre la sal de este pueblo

en el actual año económico, estará espuesto al público por espacio de ocho días á efectos de reclamacion, y á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo, que pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Artá 15 Febrero de 1880.—El Alcalde, Juan Sancho.—P. A. del A.—Julian Carrió, Srio.

### Núm. 1093.

#### AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, inserto en el Boletín de 6 de Diciembre de aquel año, en los quince últimos días del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica del Poder judicial y en el art. 5.º del mismo Reglamento. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, deberán presentarse debidamente documentadas en esta Secretaría de gobierno dentro de los primeros quince días del inmediato mes de Abril espresando el aspirante si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 14 Febrero de 1880.—Miguel Iso.

### Núm. 1094.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, inserto en la Gaceta del 17 de dicho mes, en los quince primeros días del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales que reunan las condiciones señaladas en el art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, deberán presentarse debidamente documentadas en esta Secretaría de gobierno dentro de los veinte días del inmediato mes de Abril. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 14 Febrero de 1880.—Miguel Iso.

### Núm. 1095.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al tenor del número ó centena treinta y cuatro mil quinientos uno al treinta y cua-

tro mil seiscientos de la Rifa de las Salas de Asilo de Barcelona en que al parecer fué premiado en doscientos duros el número treinta y cuatro mil quinientos treinta del sorteo de veinte y siete de Octubre último, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el billete correspondiente, verificando igual presentacion los partícipes en dicho número ó centena con los talones de interesencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y seis Enero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1096.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á José Olivares Asensio de veinte y cuatro años, casado, camarero en uno de los vapores de Barcelona para que dentro el término de quinto día comparezca en este Juzgado para declarar en la causa sobre falsificacion de la fé de óbito de Catalina Ignacia ó Carolina Malta espósa bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez Febrero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1097.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Cerdó natural y vecino de la villa de Muro, labrador, casado, y de cuarenta años, de edad y á Francisco Placa Espósito, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de veinte y seis años, para que en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano al objeto de recibir la notificacion de la sentencia recaída en la causa criminal que contra dichos sujetos y otro se sigue sobre falsificacion de documentos y tentativa de estafa bajo apercibimiento de que, no presentándose dentro el término señalado, serán declarados rebeldes arregladamente á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal recopilada en su artículo trescientos setenta y dos.

Palma trece Febrero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 1098.

Por el presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de treinta días una casa botiga con unos pequeños entresuelos interiores y sobre los mismos un desvan cubierto á teja yana, señalada con el número ciento diez y ocho, de la calle de la Concepcion de esta capital, lindante por la derecha entrando con casa de D.ª Francisca Féliu, por la izquierda con la de D. José Forteza, por el fondo con la del mismo Forteza y por la parte superior con la de la referida Féliu, cuya finca ha sido

retasada por el perito D. José Mayol en la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesetas en capital.

Queda señalado para su remate el día treinta y uno de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que no se hará baja alguna del valor de la retasa ni se admitirá postura que no cubra su importe: que una vez presentada por los interesados en la testamentaria de José Coll y Arbós, Juan Antonio Magdalena Coll y Barceló y Apolonia Barceló y Puig, á instancia de cuyos interesados se vende la descrita finca, la correspondiente escritura pública de inventario y estincion del usufructo debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, el comprador deberá conformarse con los títulos universales que obran en autos sin que pueda reclamar ningun otro título de propiedad referente á la misma finca; que el precio deberá satisfacerse en oro ó plata precisamente; que tampoco se admitirá postura sin que previamente se deposite en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca; y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás consiguientes á éste.

Palma catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 1099.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Hago saber: que Antonio Capllonch y Camps ha solicitado la declaracion e inscripcion á su favor del dominio de una porcion de tierra de estension de veinte y cuatro destres ó sean seis áreas seis centiáreas mil ochocientos sesenta y ocho milésimas, sita en el término de esta ciudad y lugar llamado *Son Llull* zona tercera, cuartel nueve, que linda por el Norte con camino de establecedores, Sur con casa y tierra del predio *Son Llull* de los herederos de Antonio Salas, Este con tierra de Miguel Rosselló y Oeste con otro camino de establecedores; y que en el término de ciento ochenta días á contar desde la publicacion del primer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada podrán ofrecer las pruebas de su respectivo derecho. No compareciendo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma tres Febrero de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 1100.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas

por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

ESCUELAS.		Dotacion Ptas. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>		
Orient (Buñola)		275'00
<i>Párvulos.</i>		
Palma		2275'00
Ciudadela		1375'00
Portol (Marratxi)		183'33
<i>Elementales de niñas.</i>		
Mahon		916'66
Estallenchs.		416'66

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de Baleares dentro el termino de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes a las de párvulos de beran acreditar además, ser casados o hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa u otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona 13 de Febrero de 1880.— P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 975. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpetua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion u oficio, además de la publicacion provenida en el articulo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.º Que se comunique a la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se inhabilite; al Juez a cuyas inmediatas ordenes hubiese estado, y al Ministro a cuyo departamento correspondiere el cargo para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó a los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase a que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el titulo en cuya virtud ejerciera el reo la profesion u oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie a la Autoridad gubernativa de la provincia para que se recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion u oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo a la Au-

(1) Véase el Boletin n.º 2028.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1
23	1	3	4	»	»	»	4	1	1	2	»	»	»	5
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	1	1	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	4
29	»	1	1	»	»	»	1	1	1	2	»	»	»	2
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
31	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	12	14	26	»	»	»	26	3	2	5	»	»	»	31

Palma 1.º Febrero de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	21	»	»	»	»	»	1	1	
22	»	1	»	1	1	1	1	3	4
23	1	»	»	1	»	2	»	2	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	2	»	2	4	5
29	»	1	»	1	1	»	1	2	3
30	1	»	»	1	2	»	1	3	4
31	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	7	2	1	10	6	5	6	17	27

Palma 1.º Febrero de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

toridad que hubiese expedido el titulo ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion u oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion u oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el articulo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion u oficio.

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otros mayores.

Art. 979. Las Autoridades a quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los articulos anteriores acusarán inmediatamente recibo de ellas,

poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal a donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán a la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde a la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales.

Art. 981. Los confinados que se su pongan en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar a la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los Facultativos por lo ménos que los hayan examinado y observado.

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de

ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente a que se refiere el articulo anterior a la Sala de justicia sentenciadora, la cual con preferencia oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia; y dándose interveccion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándose de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion más amplia y formal sobre los hechos y el estado fisico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

Art. 984. Sustanciado el incidente a que se refieren los articulos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujia, se dictará el fallo, que proceda de si há ó no lugar a declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que correspondiere, y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo articulo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio. (Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

SUSCRIPCION para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones en los dias 14 y 15 de Octubre último.

El Ayuntamiento de fondos municipales.	444' »
Id. id. producto de la cuotacion en el vecindario.	359' »
Id. id. dos camisas.	»
Total.	500' »

Sóller 3 Diciembre de 1879.—El Alcalde, Vicente Arbona.

PUEBLO DE VILAFRANCA.

PROVINCIA DE BALEARES.

SUSCRIPCION nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion de Murcia.

Por el Ayuntamiento.	25' »
Por una cuestacion pública hecha por ambas Autoridades de este pueblo.	42' 10
Total.	67' 10

Vilafranca 18 Noviembre de 1879.—Bartolomé Gayà, Alcalde.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.